

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 313, notificado por estado del 08 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la codemandada AMARY CARDONA DE NARANJO, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, y 31 de marzo de 2023; 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2023.

Belalcázar, Caldas. 28 de abril de 2023. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	479
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ANDREA RUIZ LÓPEZ
Demandada:	ABSALÓN GALLEGOS VALENCIA Y OTROS
Radicado:	170884089001-2021-00148-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 313, el cual se notificó por estado del 08 de marzo de 2023, de lograr la notificación de la codemandada AMARY CARDONA DE NARANJO, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se declara TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 056 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de mayo de 2023. <i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió correo electrónico el cual contiene memorial mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago. 28 de abril de 2023. Belalcázar, Caldas. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	478
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	DEISY CANO TORRES
Radicado:	170884089001-2020-00089-00

Analizando detenidamente los anexos del memorial mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago, se puede advertir que el certificado de vigencia de la escritura pública 0231 del 02 de marzo de 2020 de la Notaría 22 del Circulo de Bogotá, tiene fecha de expedición del 01 de junio de 2022, es decir más de 10 meses de emisión, como consecuencia de que no se tiene certeza si dicho instrumento sigue vigente, deberá la parte actora adjuntar certificado actualizado en el cual se indique que la escritura pública se halla sin nota alguna de revocación o sustitución. Lo anterior, en un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 056
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, me permito informar que se recibió correo electrónico que contiene certificación de vigencia de escritura pública. A Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda. Belalcázar, Caldas, 28 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	476
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	FELIX ANTONIO ARCILA NOREÑA
Radicado:	170884089001-2023-00082-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en razón a que la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido mediante auto 442 del 24 de abril de 2023 y adjuntó la certificación de vigencia de la escritura pública número 0199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaría 22 del Circulo de Bogotá, a continuación se procederá a verificar si es viable librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se libraré mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte los títulos valores (pagarés), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA S.A,** en contra de **FELIX ANTONIO ARCILA NOREÑA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.205.667), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100006294**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de abril de 2023.

B. Por la suma **DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$203.351),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

2. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.166.670), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007386**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de abril de 2023.

B. Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.502.174),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

3. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 018206100007385**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de abril de 2023.

B. Por la suma **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$482.205),** contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

4. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.136.066), correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 4481860003357495**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de abril de 2023.

B. Por la suma **CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$140.867)**, contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

5. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.559.816)**, correspondiente al saldo de capital incorporado en el **pagaré número 4866470212361141**

A. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de abril de 2023.

B. Por la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$294.334)**, contenidos en el pagaré por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 291 del C.G del P.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARIA RUTH BERNIER REYES, identificada con cedula de ciudadanía No 51.551.529 y Tarjeta Profesional de Abogada No 24.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 056
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de mayo
de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez, que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 28 de abril de 2023. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No:	475
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	LUZ MIRIAM RESTREPO OROZCO
Radicación:	170884089001-2023-00079-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 430 notificado por estado el día 1*9 de abril de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de LUZ MIRIAM RESTREPO OROZCO.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 056
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de
mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Así mismo se le advierte que, la parte actora adjuntó avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 103-18731. Belalcázar, Caldas. 28 de abril de 2023. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	480
Proceso:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante:	DAVID ISAZA
Litisconsorte:	LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ
Demandada:	LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMENTE
Radicado:	170884089001-2018-00037-00

En el presente proceso ejecutivo promovido por DAVID ISAZA, en contra de LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMENTE, dispuso el despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el termino de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 20 de abril y venció el 24 de marzo de 2023; dentro de dicho término, no se presentó objeción por parte de la demandada.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la

liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

La norma antes referida, permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación que se presente, y en este caso es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que la tasa de porcentajes de los intereses moratorios no se relaciona con los emitidos por la superintendencia financiera.

En consecuencia, se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la facultad consagrada en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso.

En relación con el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 103-18731, elaborado por perito, **por valor de \$519.871.237,** como quiera que la prueba pericial se ajusta a lo previsto por el artículo 226 del Código general del Proceso, se dispone a dar traslado de este como lo reglamenta el artículo 444 del estatuto procesal, por el término de 10 días, con el fin de que, si así se considera pertinente, se efectúe el pronunciamiento a que haya lugar.

Ahora bien y debido a que al realizar una revisión del expediente se advierte que, no se cuenta con un folio de matrícula actualizado del inmueble identificado con el número 103-18731, se le requerirá al actor para que haga entrega efectiva del mencionado documento.

De otro lado, en relación con la solicitud del apoderado del litisconsorte LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ, de que se proceda a fijar fecha para diligencia de remate, **nuevamente se le requerirá al togado para que los memoriales mediante los cuales se pretenda disponer del derecho en litigio, como lo es la solicitud de que se fije fecha y hora para diligencia de remate, sean suscritos tanto por el señor DAVID ISAZA, como por el señor TREJOS ALVAREZ,** en razón a que el tercero coadyuvante no tiene plena disposición del derecho material que es objeto de disputa.

Por último, se le recuerda al apoderado del ejecutante que en el presente proceso la parte demandada es la señora LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMENTE y no el señor TULIO OLIVER CORREA GALLEG0.

Por lo dicho en precedencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo. La modificación quedará de la siguiente manera:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 25.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
10/11/2017	30/11/2017	21	2,30	\$	402.500,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	591.583,33
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	589.000,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	539.000,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	589.000,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	565.000,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	581.250,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	560.000,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	570.916,67
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	568.333,33
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	547.500,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	560.583,33
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	540.000,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	555.416,67
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	550.250,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	508.666,67
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	555.416,67
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	535.000,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	555.416,67
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	535.000,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	552.833,33
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	552.833,33
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	535.000,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	547.666,67
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	527.500,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	542.500,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	539.916,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	512.333,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	545.083,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	520.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	524.416,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	505.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	521.833,33

1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	527.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	512.500,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	521.833,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	500.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	506.333,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	501.166,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	459.666,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	503.750,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	485.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	498.583,33
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	482.500,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	498.583,33
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	501.166,67
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	482.500,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	496.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	485.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	506.333,33
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	511.500,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	476.000,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	532.166,67
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	530.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	563.166,67
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	562.500,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	604.500,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	627.750,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	637.500,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	684.583,33
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	690.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	756.916,67
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	785.333,33
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	737.333,33
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	831.833,33
1/04/2023	17/04/2023	17	3,27	\$	463.250,00
Total Intereses de Mora				\$	36.388.999,99
Subtotal				\$	61.388.999,99

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	25.000.000,00
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	36.388.999,99
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	61.388.999,99
Costas	\$	1.615.000,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	63.003.999,99

SEGUNDO. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO efectuada por el Despacho en los términos anotados en la parte motiva de la presente decisión, la cual asciende a la suma de \$ 63.003.999,99.

TERCERO. SE ORDENA para que por secretaría se corra traslado por el término de 10 diez días, en el micro sitio web de la página de la rama judicial correspondiente a este despacho, del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-18731.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que aporte el folio de matrícula actualizado del inmueble identificado con el número 103-18731.

QUINTO: REQUERIR al abogado JOAHN ANDERSON PINO ZULUAGA, para que los memoriales mediante los cuales se pretenda disponer del derecho en litigio sean suscritos tanto por el señor DAVID ISAZA, como por el señor LUIS FERNANDO TREJOS ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

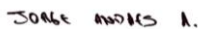


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 056

de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 02 de mayo de 2023.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la curadora ad litem que se designó mediante auto del 28 de marzo de 2023 para representar a la parte demandada, no realizó ninguna manifestación sobre su nombramiento. Belalcázar Caldas, 28 de abril de 2023. Sírvasse disponer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	478
PROCESO:	SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
DEMANDADO:	MARIA GILMA ARENAS DE GRANADA, quien aparece como titular inscrita del derecho de dominio y ALEJANDRO DE JESUS GRANADA ARENAS, en calidad de heredero determinado y poseedor material de los predios
RADICADO:	17-088-40-89-001-2021-00058-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la abogada que se nombró como CURADORA AD LITEM de la parte demandada mediante auto de fecha 28 de marzo de dos mil veintitrés, y se designará un profesional del derecho que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de la parte pasiva.

Como consecuencia que la designación como apoderado de pobre para el abogado elegido es de forzoso desempeño, se ordena compulsar copias a la abogada ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, ante la Sala Disciplinaria para que se investigue la posible falta en que pudo incurrir por no manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

DESIGNAR al abogado **NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.124.111 y tarjeta profesional de abogado número 137.047, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo de notificación es abogados@solutio.com.co como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

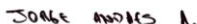
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 056
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 02 de mayo
de 2023.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 479/2021-00058

ABOGADO

NICOLAS LABERTO MEJIA GOMEZ

abogados@solutio.com.co

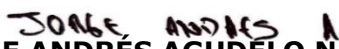
PROCESO:	SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
DEMANDADO:	MARIA GILMA ARENAS DE GRANADA, quien aparece como titular inscrita del derecho de dominio y ALEJANDRO DE JESUS GRANADA ARENAS, en calidad de heredero determinado y poseedor material de los predios
RADICADO:	17-088-40-89-001-2021-00058-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO